

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTIZENA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS;

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Continuacion)

te del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro dia, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, individuos de la Comision provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificacion, enviando copia de la que se libre á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provin-

cia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificaran tambien de lo que constara en sus oficinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debian dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Seccion de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y sólo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorizacion para la corta de pinos que estaban verificando los 16 hacheros á sus órdenes, la tenían sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existia tal autorizacion, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la habia visto á presencia del Alcalde.

Por Real orden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes másterminantes á la Guardia civil

para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno y que procurasen que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera abtáculo para ello la resolucion dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, porque sobre dicha providencia se resolvería en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atencion sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su dia al Gobierno de la provincia, como lo disponian el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se dá conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que

se invoca no declaró ningun derecho de propiedad privada sino el disfrute colectivo de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de vecinos pretendiendo assimilar estos últimos á los de dominio particular, con el fin de sustraerlos de la legislacion sobre montes públicos; esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se vé en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad, se ha excedido de sus atribuciones, en razon á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes y los que

taxativamente expresa el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

1.º Que se anule dicha providencia.

2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerado como público é incluido en el Catálogo, pidan su exclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tít. 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, precedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos, y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

4.º Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido pensarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de montes mencionado.

5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el artículo 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en

los planes los que consienta la buena conservacion de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del consumo del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.

6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.

7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.º Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifican en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservacion y mejora, exceptuando tan sólo el pasto y la bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que proceda.

9.º Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las me-

didias que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1556 y 1616, ni la sentencia de la Chancilleria de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade *con licencia de sus Concejos*, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguia entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no *de ciertos y determinados vecinos*, sino *de dichos Concejos y de todos sus vecinos*, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de los vecinos,

pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmissible, porque no lo consiente nuestra legislacion administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debian proponer, ni este acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su artículo 75 las reglas á que han

(Se continuará.)

#### Administracion Provincial.

#### GOBIERNO CIVIL.

Circular — Número.

Con objeto de que sea más rápido el despacho de la correspondencia que llega diariamente á este Gobierno, y para la mayor sencillez y claridad en la distribucion de los asuntos que al mismo corresponden, es indispensable, y se lo encargo muy especialmente, que al margen de todo oficio que me dirija V., ya sea dando cumplimiento á algun servicio que tenga reclamado, ya remitiendo datos y noticias estadísticas referentes á la situación administrativa de su distrito municipal, se sirva poner un pequeño extracto de su contenido, expresando la seccion y negociado á que pertenece el asunto de que se trata.

Dios guardé á V. muchos años. Logroño 13 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,  
José Bellido.

Sr. Alcalde de.....

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Octubre por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Número del inventario	Sita la finca.	Plazos.	Vencimiento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
5979	Santos Arribas.	Herramélluri.	Clero.	Heredad.	11652	Herramélluri.	13	2	3	88
5980	El mismo.	"			11654	"			6	38
5981	El mismo.	"			11655	"			6	38
5982	El mismo.	"			11659	"			6	38
5983	Meliton Diez.	"			11594	"		15	3	63
5984	El mismo.	"			11603	"			10	88
5985	El mismo.	"			11589	"			6	38
5986	El mismo.	"			11595	"			7	13
5993	Manuel Maria Marin.	Santo Domingo.			11496	Santo Domingo.		14	26	63
5994	Meliton Diez.	Herramélluri.			11702	Herramélluri.		17	5	63
5995	El mismo.	"			11701	"			11	88
5996	Manuel Angulo.	Sto Domingo.			11716	Sto. Domingo.		21	8	38
5997	Andrés Villaverde.	Hervias.			11627	Cirueña.			18	88
5999	Santos Arribas.	Herramélluri.			11720	Herramélluri.			6	
6000	El mismo.	"			11577	"			3	88
6001	El mismo.	"			11585	"			5	13
6002	El mismo.	"			11578	"			7	63
6004	Marcelino Mendi.	Santo Domingo.			10997	Santo Domingo.		22	5	88
6016	Vicente Garibay.	"			11711	"		31	57	50
6268	Mariano Mateo.	Zorraquin.			8247	Zorraquin.	11	4	6	38
6269	Eusebio Gonzalo.	"			8240	"			5	
6270	El mismo.	"			8244	"			82	50
6272	Pablo Fernandez.	Badarán.			12040	Badarán.		7	4	58
6273	El mismo.	"			12038	"			5	88
6274	El mismo.	"			12043	"			2	75
6275	El mismo.	"			12058	"			5	50
6276	El mismo.	"			12057	"			11	75
6540	Anacleto Jimenez.	Berceo.			15305	Berceo.	10	29	9	75
6851	Cesáreo Urué.	Calahorra.			1273	Calahorra.	9	4	325	25
6852	El mismo.	"			7257	"			173	50
6853	Feliciano Palacios.	"			14562	"			85	05
6854	Julian Antoñanzas.	"			7257	"			130	06
6859	Fabian Castillo.	Foncea.			14581	Foncea.		7	12	60
6860	Gregorio Gredilla.	"			14581	"			17	50
6861	Policarpo Aguacil.	Carbonera.			14588	Carbonera.		12	6	75
6862	Manuel Saenz.	Molinos de Ocon.			14642	Molinos de Ocon.		25	4	50
6863	El mismo.	"			14636	"			2	60
6958	Pedro Cubillo.	Gallinero.			14939	Gallinero.	7	50	17	50
6959	El mismo.	"			14926	"			9	10
6976	Julian Ochoa.	Herramélluri.			15315	Herramélluri.	6	27	6	20
6977	El mismo.	"			15307	"			25	75
6978	El mismo.	"			15306	"			11	45
6979	Esteban Gonzalez.	Calahorra.			12077	Calahorra.		29	111	25
7026	Saturio Suso.	Haro.			15556	Haro.	3	17	40	
7027	Santiago Grijalva.	Ezcaray.			12107	Ezcaray.		6	21	55
7028	El mismo.	"			12106	"			16	10
7029	El mismo.	"			12102	"			5	95
1198	Zacarias Urquiaga.	San Asensio.			11812	San Asensio			22	
1198	El mismo.	"				"			88	
1199	Dionisio Matute.	Cañas.			11575	Cañas.		17	4	10
	El mismo.	"				"			16	40
147	Benito Moreno.	Arnedillo.			10435	Calahorra	15	4	200	58
269	Vicente Urbina.	Villarta.			12087	Villarta.	11	14	11	25
7109	Rufino Ortiz.	Casalarreina.			11964	Casalarreina.	2	22	127	
7111	Laureano Rubio.	Logroño.			224	Fuenmayor.		29	15	30
50	Benito Cantera.	Foncea.			71	Foncea.	9	16	15	07
50	El misma.	"				"			5	02
51	Angel Marroquiri.	"			70	"			42	22
	El mismo.	"				"			14	07
38	Esteban Valderrama.	Cellorigo.			64	Cellorigo.		4	18	94
	El mismo.	"				"			6	31
1226	José Carasa.	Luezas.			604	Luezas.	2	31	252	80
	El mismo.	"				"			11	20
4	Juan Lopez.	Nágera.				Nágera.	20	26	17	50
5	Romualdo Perez.	"				"		13	50	
6956	Camilo Ranedo.	Grañon.			14952	Grañon.	7	30	22	
6955	El mismo.	"			14965	"	7		5	10

Logroño 6 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Negociado, José Martinez Tristani.—Conforme: El Tenedor de libros, Rafael Cadavieco.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido,

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juana Jalo, de unos veinte y cuatro años de edad, que ha residido en esta Ciudad y en Julio último se trasladó á Madrid, para que en término de quince dias comparezca en este Juzgado sito en la calle del Mercado, número 65, á prestar declaracion indagatoria en causa que se la sigue sobre hurto de muebles y ropa á Antero Leza, pues de lo contrario le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á cinco Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia primero del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia y elementos derecho Romano dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser doctor en dicha facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus meritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito Universitario para que lle gue á noticia de los interesados.

Zaragoza 6 de Agosto de 1879.—El Rector, P. Y. Doctor J. Puente y Villamir.

## ANUNCIOS.

### ANUARIO-ALMANAQUE

Del comercio, de la industria, de la magistratura y de la Administracion, ó almanaque de las 400.000 señas de Madrid, de las provincias, de Ultramar y de los Estados Hispano-Americanos.

### BAILLY-BAILLIÈRE

Con anuncios y referencias al comercio é industria nacional y extranjera.

Precio: 20 pesetas en España y 25 en el extranjero.

### Prospecto.

Largo tiempo há se venia haciendo notar en España la necesidad de una obra que, en el vasto campo del comercio y de la industria, facilitase al comerciante, al productor, al negociante y á todos aquellos que directa ó indirectamente se hallen relacionados con el mundo mercantil, cuantos antecedentes, noticias, datos y particularidades le fuesen indispensables, de las personas, establecimientos, funcionarios, agentes, corredores, corporaciones y públicas dependencias, al mismo tiempo que el nombre, domicilio, produccion, artículos ó géneros de su tráfico, la ocupacion, clase de trabajo, arte, industria, etc., que le fuese peculiar, poniendo de esa manera en contacto unos con otros; favoreciendo las operaciones de cambio, la compra y venta, y hasta proporcionando casi, pues que habia de llevar en sí los medios para ello, una clientela que es tan necesaria al que á esos trabajos se dedica.

El Anuario-Almanaque del comercio y de la industria para 1879 está dividido en once partes, que comprenden:

1.º Que puede denominarse oficial. La familia Real, empleados de la Real casa, Ministros, Senadores, Diputados, Consejeros de Estado, Cuerpo diplomático nacional y extranjero, empleados de todos los Ministerios y de sus distintas dependencias y demás oficinas del Estado.

2.º Señas per orden alfabético de apellidos de todos los habitantes de Madrid.

3.º Lista general per orden alfabético de conceptos, ó sea todas las profesiones, como abogados, banqueros, médicos, notarios, procuradores, etc., etc., y el comercio é industria de la capital.

4.º Calles de Madrid per orden alfabético, indicando el nombre, apellido, profesion, comercio ó industria de las personas que viven en cada casa, con el número que á cada una de estas corresponde.

5.º Provincia de Madrid, por riguroso orden alfabético de partidos judi-

ciales, ciudades, villas ó lugares, incluyendo en cada uno: 1.º una descripcion geográfica é histórica, con indicacion de las cartteras, estaciones de ferro-carril, telégrafos, ferias, establecimientos de baños, círculos, tertulias, casinos, etc; 2.º la parte oficial, y 3.º las profesiones, comercio é industrias.

6.º Provincias de España per orden alfabético, con una descripcion histórica, geográfica y estadística de cada una, divididas igualmente per partidos judiciales, ciudades, villas ó lugares, y en la misma forma é importancia que la provincia de Madrid, con las profesiones, industria y comercio que cada uno profesa ó ejerce; concluyendo esta sexta parte con los aranceles de aduanas de la Península é Islas Baleares.

7.º Cuba con su nueva division en seis provincias y sus aranceles; Puerto-Rico y nuestras posesiones de Oceania, ó sean las Islas Filipinas, con los aranceles de esta última.

8.º Méjico y las Repùblicas de las Américas del Sur, con el mismo orden de noticias que en las provincias y colonias.

9.º El extranjero.

10.º Índice geográfico, ó sea Diccionario geográfico de España muy completo.

11.º Seccion de anuncios. Esta seccion, para mayor facilidad, va seguida de dos índices, uno per orden alfabético de anunciantes, y otro per orden igualmente alfabético de conceptos.

### Advertencias.

1.º Todos los habitantes de España, Ultramar y Colonias Hispano-Americanas que no se hallen comprendidos en el Anuario de 1879 y deseen figurar en el de 1880, pueden mandar, bajo sobre, una nota que contenga su nombre, apellido, profesion, señas y punto de residencia antes del 30 de Setiembre, y serán incluidos gratis.

2.º Las personas que quisieren añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, indicaciones de premios obtenidos en las exposiciones, escudos, viñetas y clichés, podrán hacerlo mediante el pago anticipado de una peseta por cada línea que empleen de 50 letras del cuerpo seis. Los clichés, escudos y viñetas seiran de cuenta de los interesados, y pagarán por su insercion á prorata, segun el lugar que ocupen, al tipo de 30 letras del cuerpo seis per línea.

3.º Es indeterminado el número de conceptos bajo los cuales puede figurarse en el Anuario y libre la eleccion de ellos.

4.º Los extranjeros que se suscriban ó pongan anuncios ó ampliacion en el Anuario, tendrán para 1880 derecho á figurar gratis en este en la seccion extranjera y sitio que les corresponda.

5.º Tarifa de suscripcion y anuncios:

	Pesetas.
1.º Todo el que se suscriba al Anuario de 1880 y pague antes del 1.º de Setiembre de 1879.	15
Pasada esta fecha costará á todos sin excepcion.	20
2.º Precio de los anuncios para el de 1880.	

Papel blanco. Papel de color.  
Pesetas. Pesetas, Cs.

1.º Una página. 30 100 =

2.º Media página.	45	56' 25
3.º Tercio de página.	50	59' 50
4.º Cuarto de página.	25	31' 25
5.º Sexto de página.	15	18' 75

Toda suscripcion, anuncio, ect., se pagará anticipadamente, y debe ser remitido á la Administracion antes del 1.º de Octubre de cada año.

6.º Con el fin de evitar reclamaciones se librarán á los interesados recibos de las cantidades que hayan satisfecho, con expresion del número de conceptos á que se refiere el pago.

7.º Los agentes para anuncios no podrán usar de otros documentos que los legitimamente autorizados por la Empresa.

*Esta obra es indispensable:*

1.º A todo el que desee hacer propaganda de su industria ó comercio (sin propaganda no se hacen negocios.)

2.º A todas las oficinas del Estado.

3.º A los Banqueros y Agentes.

4.º A los Comisionistas.

5.º A las Fondas, Hoteles y Cafés, pues cualquier forastero ó extranjero que llega á una poblacion, lo primero que necesita es darse cuenta de ella y saber las señas de sus habitantes.

6.º Es el verdadero libro útil á todos y para todos; con él todos los españoles que despliegan actividad, estarán relacionados el uno con el otro; en fin, esta obra pondrá en contacto á España con el extranjero y Ultramar, y de aqui el desarrollo de la riqueza pública.

Unico representante en esta provincia, D. Agustín Ortoneda.

## FERIA EN SAN PEDRO MANRIQUE.

Esta feria que se estableció el año pasado, apesar de ser el primero que se celebró, fué tan concurrida como la mas acreditada.

En este año y en los demás en adelante, dará principio el Lunes siguiente al Domingo del Rosario, y durará hasta el Miércoles inclusive; y atendida la importancia de los mercados que los Lunes de cada semana celebra esta villa, las muchas transacciones de todo género que en ellos se hacen; y otras circunstancias que en obsequio á la brevedad omitimos, que son bien conocidas del público, hacen esperar que la feria de San Pedro Manrique sea una de las mejores y mas importantes de este país, sinó de la provincia.

Se necesita un joven de 14 á 16 años en la calle de San Blas, núm. 7, *Parra Dorada*.

Imprenta de A. Ortoneda.